

Nro. 121-2025-GRM-DIRESA-DRISI/DE



RESOLUCION EJECUTIVA DIRECTORAL

Ilo, 20 de Mayo del 2025

VISTOS: Informe N° 039-2025-GRM/DIRESA/DRISI-RRHH-STPAD/WVAV; y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", hace mención al tema de la Prescripción, por lo que es preciso mencionar que los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra sujetos a plazos de prescripción, tal como se establece en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)." La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM detalla en el Artículo 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

En la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece en el ítem 10: "LA PRESCRIPCIÓN de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." Asimismo, en el numeral 10.2 Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Nro. 121 -2025-GRM-DIRESA-DRISI/DE

El Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".



Que, mediante Informe Técnico N° 001834-2023-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha establecido lo siguiente: En el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, existen tres (03) plazos diferenciados para la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos los siguientes: i) tres (03) años contados desde que se cometieron los presuntos hechos infractores; ii) un año (01) contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, toma conocimiento del hecho, siempre que no haya vencido el plazo de tres (03) años antes señalado; y, iii) en caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (01) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido el plazo de tres (03) años desde que se cometieron los presuntos hechos infractores. Asimismo, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el plazo máximo para su finalización (plazo de prescripción) es de un (01) año, contado desde la notificación de la resolución de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la emisión de la resolución final.

Que, mediante Informe Técnico N° 000992-2024-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha establecido lo siguiente: En el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, existen tres (03) plazos diferenciados para la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme se ha precisado en el Informe Técnico N° 001834-2023-SERVIR-GPGSC (...).

Que, mediante Informe N° 039-2025-GRM/DIRESA/DRISI-RRHH-STPAD/WVAV el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red de Salud – Ilo concluye, que se ha configurado la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Prescripción de la Potestad para emitir la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad) respecto a los servidores **ROMULO CACHICATARI MAMANI, MAYRA MANRIQUE FLORES Y PERCY HUANCAPAZA CHAMBI**, al haber vencido el plazo máximo de (03) años de la toma de conocimiento de la presunta infracción cometida por la servidora indicada precedentemente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; Reglamento de la Ley del Servir aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-

Nro. 121-2025-GRM-DIRESA-DRISI/DE

SERVIR-PE y las facultades conferidas al Director Ejecutivo mediante Resolución Directoral N° 0403-2024-GERESA.MOQ/GRS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, para emitir la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte de la Entidad, en el Proceso seguido en contra de los Servidores **ROMULO CACHICATARI MAMANI, MAYRA MANRIQUE FLORES Y PERCY HUANCAPAZA CHAMBI**, en calidad de Secretario Técnico PAD, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Integrada de Salud Ilo y Director Ejecutivo de la Red Integrada de Salud Ilo respectivamente, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y las demás instancias administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA
RED INTEGRADA DE SALUD ILO

CD JESÚS SEGUNDO OCHOA NUÑEZ
COP. 13798
DIRECTOR EJECUTIVO RED INTEGRADA DE SALUD ILO